

SEXTA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

SEXTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002 Y SUS ANEXOS 1, 4, 18, 21 y 22

Primero. Se realizan las siguientes modificaciones y adiciones a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 2002:

A. Se reforman las siguientes reglas:

- 1.2., segundo párrafo.
- 1.3.8., último párrafo.
- 1.4.10., numeral 4.
- 1.5.2., primer párrafo.
- 2.6.14., sexto párrafo.
- 2.7.3., segundo párrafo.
- 2.7.5., primer párrafo y la tabla de su numeral 2.
- 2.7.6., primer párrafo.
- 2.10.4., la tabla del tercer párrafo.
- 2.10.12., numerales 1 y 4.
- 2.13.11., primer párrafo y el Rubro C.
- 2.15.1., primero y séptimo párrafos.
- 2.15.3., numeral 25.
- 3.1.1., segundo párrafo.
- 3.3.5., numeral 3, incisos a), b) y c).
- 3.3.7., primero y último párrafos.
- 3.3.19., primer párrafo de su numeral 2 y último párrafo de la regla.
- 3.3.21., segundo párrafo.
- 3.6.14., último párrafo.
- 3.7.1.
- 3.7.3., numeral 4.
- 5.2.2.

B. Se adicionan las siguientes reglas:

- 1.2., con los numerales del 25 al 33.
- 2.9.11.
- 2.12.1., con un numeral 13.
- 2.13.11., con un numeral 6 a su Rubro A, un segundo párrafo al inciso b), de su Rubro B y un último párrafo a la regla.
- 2.15.1., con un último párrafo.

- 3.2.2., con un numeral 5.
- 3.2.16., con los incisos c) y d) a su numeral 1.
- 3.3.13., con un penúltimo párrafo a su numeral 1.
- 3.3.30.
- 3.3.31.
- 5.1.3., con un numeral 6.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

1.2.

- 25.** AELC, la Asociación Europea de Libre Comercio.
- 26.** Certificado de circulación EUR.1, el certificado de circulación EUR.1 de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión y el Anexo I del TLCAELC.
- 27.** Comunidad, la Comunidad Europea.
- 28.** Decisión, la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.
- 29.** Declaración en factura, la Declaración en factura de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión y el Anexo I del TLCAELC.
- 30.** ECEX, las empresas de comercio exterior autorizadas por la Secretaría de Economía, en los términos del “Decreto para el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de abril de 1997.
- 31.** Resolución de la Decisión, la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.
- 32.** Resolución del TLCAELC, la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.
- 33.** TLCAELC, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Asimismo, se aplicarán las definiciones establecidas en los artículos 2o. de la Ley Aduanera y 1o. de su Reglamento, así como las demás contenidas en estos dos ordenamientos y en los Decretos expedidos o que expida la SE relacionados con las disposiciones en materia aduanera.

1.3.8.

Las empresas autorizadas para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, deberán presentar el formato SAT 16, denominado “Declaración general de pago de productos y aprovechamientos”, que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, ante las oficinas autorizadas, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-B de la Ley, declarando el monto del aprovechamiento y el IVA causado por la totalidad de los formatos denominados “Pedimento de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores”, que efectivamente se hubieran presentado ante la autoridad aduanera para su despacho, que hubieran transmitido, validado e impreso en el mes al que corresponda el pago, señalando en el campo de observaciones que se efectúa conforme al artículo 16-B de la Ley, para su aportación al fideicomiso público y efectuar el pago del aprovechamiento conjuntamente con el IVA correspondiente.

1.4.10.

4. Se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, que hayan manifestado al RFC, en la forma y términos previstos en las leyes fiscales. Para comprobar lo anterior, se deberán presentar copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y del impuesto al valor agregado, del ejercicio inmediato anterior, que en su caso correspondan.

1.5.2. Quienes tengan en su poder mercancías que, con anterioridad al 1o. de junio de 2001, hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, podrán optar por retornarlas virtualmente hasta el 30 de abril de 2003, siempre que no se trate de contenedores y cajas de trailers.

2.6.14. Al pedimento se anexará el documento que acredite la propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo, el cual deberá contener el sello de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América, que certifique la legal exportación del vehículo y copia de una identificación oficial con fotografía, que contenga el nombre completo, fecha de nacimiento y domicilio del interesado. Durante el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2002 y el 10 de enero de 2003, los pasajeros de nacionalidad mexicana procedentes del extranjero por vía terrestre que acrediten con la documentación migratoria correspondiente su residencia en el extranjero, para acreditar la legal exportación de los vehículos de los EUA, será suficiente con anexar al pedimento el documento que acredite la propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo y copia de una identificación oficial con fotografía, que contenga el nombre completo, fecha de nacimiento y domicilio del interesado. Dicha medida es aplicable incluso para los vehículos con valor superior a 2,500 dólares de los EUA, para los que no será necesaria la presentación del documento denominado "Shipper Export".

2.7.3. La determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación, se calculará aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 17% y se enterará presentando el formulario de "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. En este caso, las mercancías importadas no podrán deducirse para efectos fiscales.

2.7.5. Las empresas de mensajería y paquetería determinarán las contribuciones que se causen con motivo de la importación de mercancías a que se refiere la regla 2.7.4. de la presente Resolución, aplicando la tasa global del 17%, excepto en los siguientes casos:

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras
1	52.38%	52.38%	52.63%	55.60%	54.55%	65.03%	66.81%	67.76%
2	59.85%	59.85%	59.85%	63.07%	62.58%	72.55%	70.12%	73.73%
3	89.75%	89.75%	90.06%	92.30%	94.24%	99.05%	93.35%	102.96%
4	220.49%	297.54%	297.54%	297.54%	299.45%	260.92%	297.54%	297.54%
5	168.64%	245.69%	245.69%	245.69%	186.74%	208.82%	187.96%	245.69%
6	49.89%	101.60%	101.60%	101.60%	61.89%	57.29 %	49.85%	101.60%

2.7.6. Para los efectos de los artículos 21 y 82 de la Ley, las importaciones que se realicen por vía postal utilizando la "Boleta aduanal", se deberán determinar las contribuciones, aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 17% o las señaladas en los numerales 1 y 2 de la regla 2.7.5. de la presente Resolución, según corresponda, utilizando en este caso el código

genérico 9901.00.06. Dichas importaciones no estarán sujetas al pago del DTA ni podrán deducirse para efectos fiscales.

2.9.11. Para los efectos de los artículos 61, fracción VII y 106, fracción IV, inciso b) de la Ley, para la importación de menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y nacionales repatriados o deportados, se consideran bienes usados aquellos que se demuestre fueron adquiridos cuando menos seis meses antes de que se pretenda realizar su importación.

2.10.4.

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras
1	45.75%	45.75%	45.99%	48.83%	47.83%	57.85%	56.56%	60.47%
2	52.90%	52.90%	52.90%	55.98%	55.51%	65.04%	62.72%	66.18%
3	81.50%	81.50%	81.80%	83.92%	85.79%	90.40%	84.94%	94.14%
4	206.56%	280.26%	280.26%	280.26%	282.08%	245.23%	280.26%	280.26%
5	156.96%	230.66%	230.66%	230.66%	174.27%	195.39%	175.44%	230.66%
6	43.34%	92.84%	92.84%	92.84%	54.85%	50.45%	43.34%	92.84%

2.10.12.

1. Deberán tramitar el pedimento correspondiente por conducto de agente aduanal, el cual cobrará una contraprestación conforme al monto señalado en el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley, dicho pedimento únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía. En todos los casos, se requerirá la presentación física del vehículo ante la aduana y no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores. Para estos efectos sólo se podrá efectuar la operación por la aduana y/o sección aduanera correspondiente a la circunscripción territorial donde se acredite la residencia del interesado.

4. En el campo de RFC se deberá asentar la CURP que corresponda al importador.

2.12.1.

13. Las operaciones de importación de mercancías donadas, realizadas de conformidad con el artículo 61, fracciones IX y XVII de la Ley.

2.13.11.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción VI de la Ley, los agentes aduanales para designar a sus mandatarios, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos a que se refieren los apartados A y B de esta regla. Las solicitudes se acompañarán de un disco flexible en el formato y con la información que adelante se señala que cumpla con los lineamientos que determine la Administración Central de Informática, de la AGA y deberán ser enviados en sobre cerrado con la leyenda "Solicitud de autorización de mandatario", a través del servicio de mensajería a la AGA, en el caso de que no se cumplan con los requisitos o de que no se acompañen con la totalidad de la documentación, las mismas se regresarán al solicitante indicando que no se dio trámite a su solicitud y señalándole el requisito o la documentación faltante u omitida.

6. El original del formato SAT 16, denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, en el cual se haga constar el pago de aprovechamientos por concepto de examen para aspirante a mandatario, señalando la clave 700152, cuando el agente aduanal haya optado porque sus aspirantes acrediten el cumplimiento de la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL).

b)

No obstante lo anterior, se podrá aplicar simultáneamente con la evaluación de la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL), la correspondiente a la etapa

psicotécnica, siendo necesario aprobar ambas etapas para que se continúe con el procedimiento previsto en esta regla.

-
- C.** Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de aprobación de la etapa psicotécnica, el agente aduanal deberá presentar ante la AGA copia certificada del poder notarial que le otorgue al aspirante a mandatario, así como el original del formato SAT 16, denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, en el cual se haga constar el pago de aprovechamientos por concepto de autorización de mandatario, señalando la clave 700152, a efecto de que la misma emita la autorización de mandatario, dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la recepción del citado poder notarial.

La autorización para actuar como mandatario tendrá una vigencia de un año, misma que podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, siempre que un mes antes de su vencimiento, el agente aduanal presente solicitud mediante escrito libre ante la AGA, en la cual manifieste cualquiera de las siguientes opciones:

1. Que su mandatario acredita el cumplimiento de la Norma Técnica de Competencia Laboral, para lo cual anexará el documento respectivo, mismo que deberá tener una fecha de expedición no mayor a 3 meses anteriores a la fecha del vencimiento de la autorización.
2. Que su mandatario presentará la etapa de conocimientos, para efecto de que la AGA notifique oportunamente al agente aduanal, la fecha, lugar y hora en que su mandatario deberá presentarse a sustentar dicha etapa, debiendo anexar el original del formato SAT 16, denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, en el cual se haga constar el pago de aprovechamientos por concepto de examen para aspirante a mandatario, señalando la clave 700152. En su caso, la autorización se entenderá prorrogada hasta en tanto la autoridad notifique al agente aduanal o al mandatario, el resultado de la etapa de conocimientos.

En ambos casos, para otorgar la autorización de mandatario, el agente aduanal deberá presentar ante la AGA el original del formato SAT 16, denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, en el cual se haga constar el pago de aprovechamientos por concepto de autorización de mandatario, señalando la clave 700152.

- 2.15.1.** La AGA podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, a las personas morales constituidas conforme a la legislación mexicana, que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado, que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que en el semestre inmediato anterior a aquél en que solicitan su inscripción en el registro mencionado hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a \$530'000,000.00, y que cumplan con los requisitos previstos en esta regla. Las empresas inscritas en el registro de empresas certificadas, podrán optar por sujetarse a lo dispuesto en este capítulo. Para tales efectos, se considerarán como semestres los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada ejercicio fiscal.

.....

Tratándose de maquiladoras y PITEX, la AGA podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, a las personas morales que en el semestre inmediato anterior a aquél en que soliciten su inscripción, hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a \$200'000,000.00 siempre que cumplan con los demás requisitos previstos en esta regla.

En caso de maquiladoras, PITEX y empresas comercializadoras, cuando transcurra el plazo de 40 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, sin que se notifique la resolución correspondiente, se entenderá que la resolución no es favorable y únicamente podrán acogerse a los beneficios que establezca la AGA en la autorización respectiva.

- 2.15.3.**
- 25.** No se estará obligado al pago del DTA, cuando se tramiten pedimentos que amparen las transferencias de activos fijos importados temporalmente, siempre que se declare en el

bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

.....
3.1.1.

En el caso previsto en el artículo 3-C del Decreto citado, se deberá declarar en el pedimento que ampare el retorno virtual, el identificador que de acuerdo con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, corresponda a las operaciones efectuadas aplicando la proporción determinada de conformidad con las reglas 16.4. de la Resolución del TLCAN, 6.9. de la Resolución de la Decisión o 6.9. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, así como la proporción correspondiente.

3.2.2.

5. Tratándose de mercancía importada temporalmente destinada a un espectáculo público, se autoriza prórroga por un plazo igual al que hubiera sido importada, siempre que antes del vencimiento del plazo respectivo, se presente aviso ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, en el que se compruebe la rectificación al pedimento de importación temporal por conducto de agente o apoderado aduanal.

En el caso de que se requiera un plazo adicional al previsto en el párrafo anterior, se podrá autorizar por una sola vez la ampliación del plazo por 6 meses, siempre que se presente solicitud mediante escrito libre ante la Administración General de Grandes Contribuyentes por lo menos 30 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo de permanencia en territorio nacional de la mercancía, acompañando la siguiente documentación:

- a) Copia del pedimento de importación temporal.
- b) Copia del aviso previamente presentado a que se refiere el primer párrafo de este numeral.
- c) Copia del pedimento de rectificación en los términos del primer párrafo de este numeral.
- d) Copia del contrato de prestación de servicios, en su caso, o escrito que motive la permanencia de las mercancías en territorio nacional por un plazo mayor al autorizado.
- e) Escrito mediante el cual la persona residente en territorio nacional asuma durante el plazo adicional, la responsabilidad a que se refiere el artículo 136, fracción I del Reglamento.

La solicitud de autorización deberá ser resuelta en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado considerará que la autoridad resolvió negativamente y contará a partir de ese momento con 15 días naturales, para retornar la mercancía al extranjero.

Para los efectos de este numeral, se entiende por espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público en general y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

3.2.16.

- c) Copia del documento emitido por autoridad competente, mediante el cual acredite el daño sufrido a la mercancía, cuando dicho daño deba hacerse constar en acta que se levante ante autoridad competente.
- d) Declaración bajo protesta de decir verdad, explicando los motivos o circunstancias por los cuales se considere que la mercancía no puede ser retornada al extranjero, así como, en su caso señalar los motivos de incosteabilidad para su retorno al extranjero.

.....
3.3.5.

Lo dispuesto en esta regla, también será aplicable en los siguientes supuestos:

- a) Tratándose de las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de las reglas 3.3.8. y 3.3.30. de la presente Resolución.
- b) Tratándose de las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de la regla 3.3.7. de la presente Resolución.
- c) Cuando se efectúe la importación temporal de mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, mediante el pago del impuesto general de importación, en los términos de la regla 3.3.6. de la presente Resolución.

3.3.7. Para los efectos del artículo 112 de la Ley y de las reglas 3.3.8. y 3.3.30. de la presente Resolución, se podrá diferir el pago del impuesto general de importación cuando las maquiladoras o PITEX que transfieran mercancías importadas temporalmente a otras maquiladoras o PITEX, en los pedimentos que amparen tanto el retorno como la importación temporal virtuales, determinen el impuesto general de importación correspondiente a todas las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, que se hubieran importado temporalmente y utilizado en la producción o fabricación de las mercancías objeto de transferencia, siempre que al tramitar los pedimentos, se anexe un escrito en el que la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías se obligue a efectuar el pago del impuesto en los términos de las reglas 16.5. de la Resolución del TLCAN, 6.8. de la Resolución de la Decisión o 6.8. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, el cual deberá ser suscrito por el representante legal que acredite, en los términos de la Ley de la materia, que le fue otorgado poder suficiente para estos efectos.

En este caso, cuando la maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas, a su vez transfiera o retorne las mercancías transferidas o mercancías que incorporen las mercancías transferidas, deberá efectuar la determinación y, en su caso, el pago del impuesto general de importación que corresponda en los términos de las reglas 16.5. de la Resolución del TLCAN, 6.8. de la Resolución de la Decisión o 6.8. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, tomando en consideración el monto del impuesto que se señale en el escrito a que se refiere esta regla. Para estos efectos, únicamente se podrá utilizar la tasa que corresponda al programa autorizado a la maquiladora o PITEX que haya transferido las mercancías, de acuerdo con el "Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial", en los términos de la regla 3.3.5. de la presente Resolución.

3.3.13.

1. Cuando las mercancías a que se refiere este numeral, no hayan sido objeto de transformación, elaboración o reparación, procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en este numeral, excepto lo dispuesto en el inciso c).

3.3.19.

2. Tramitar un pedimento que ampare la exportación virtual de las partes o componentes comprendidos en el Apartado C de cada constancia de transferencia de mercancías, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contado a partir de la recepción de la constancia de transferencia de mercancías. En dicho pedimento se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

En el pedimento que ampare la exportación virtual se deberá determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente a los insumos no originarios de conformidad con el TLCAN, la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, importados temporalmente, que se hubieran incorporado en las partes o componentes comprendidos en el Apartado C de cada constancia de transferencia de mercancías, conforme a su clasificación arancelaria.

3.3.21.

En el caso de los insumos incorporados en las partes y componentes que se señalen en el Apartado C de las constancias de transferencia de mercancías, únicamente procederá la devolución del impuesto general de importación, cuando los insumos sean originarios de los Estados Unidos de América o Canadá conforme al TLCAN, o de los Estados Miembros de la Comunidad conforme a la Decisión o de los Estados Miembros de la AELC conforme al TLCAELC, según sea el caso. En este caso deberá presentarse copia del pedimento que ampara la importación o de rectificación en el que se haya aplicado el arancel preferencial correspondiente y copia del certificado de origen.

3.3.30.

Para efectos de lo dispuesto en la Resolución de la Decisión y en la Resolución del TLCAELC, las maquiladoras o PITEX que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras maquiladoras, PITEX o empresas de comercio exterior, incluso cuando la transferencia se lleve a cabo entre maquiladoras o PITEX ubicadas en la región o franja fronteriza y las ubicadas en el resto de territorio nacional y viceversa, deberán tramitar los pedimentos correspondientes en los términos de la regla 5.2.5., numeral 1 de la presente Resolución y podrán optar por tramitar pedimentos consolidados en los términos de la regla 5.2.8. de la presente Resolución.

Al tramitar el pedimento que ampare el retorno virtual, deberán determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias de la Comunidad o de la AELC, según sea el caso, importadas temporalmente, conforme a su clasificación arancelaria.

Lo anterior se podrá aplicar en la proporción determinada conforme a las reglas 6.9. de la Resolución de la Decisión o 6.9. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable independientemente de que la maquiladora o PITEX que reciba las mercancías las retorne directamente o las transfiera a otra maquiladora o PITEX.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable en los siguientes casos:

1. Cuando una empresa comercializadora de insumos para la industria maquiladora de exportación o una maquiladora de servicios, transfiera las mercancías importadas temporalmente a una maquiladora o PITEX, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente, en términos de lo dispuesto en la regla 6.6. de la Resolución de la Decisión o 6.6. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, y se tramiten en la misma fecha los pedimentos que amparen el retorno y la importación virtuales en los que se determine el impuesto general de importación de las mercancías; para la determinación del impuesto general de importación, la empresa que efectúa la transferencia podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio suscritos por México siempre que cuente con el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en dichos tratados. En este caso, la empresa que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del impuesto general de importación que hubiere efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La maquiladora o PITEX que recibe las mercancías será responsable por el pago del impuesto general de importación por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos.

La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas, podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio suscritos por México, cuando cuente con el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en dichos tratados.

Se deberá anexar al pedimento que ampare el retorno virtual, un escrito en el que la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías se obligue a efectuar la determinación y el pago del impuesto general de importación en los términos de la regla 6.3. de la Resolución de la Decisión o la regla 6.3. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso.

La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el “Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial”, cuando cuente con el registro para operar dichos programas. En estos casos, no será necesario que se determine el impuesto general de importación de las mercancías transferidas en los pedimentos que amparen el retorno y la importación virtuales, y la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías será la responsable de la determinación y del pago del impuesto general de importación en los términos de lo dispuesto en la regla 6.3. de la Resolución de la Decisión o la regla 6.3. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso.

La maquiladora o PITEX podrá transferir, en los términos de este numeral, a otra maquiladora o PITEX las mercancías importadas temporalmente cuando dichas mercancías se encuentren en la misma condición en que fueron importadas temporalmente, en términos de lo establecido en la regla 6.6. de la Resolución de la Decisión o 6.6. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, siempre que la clasificación arancelaria de la mercancía importada temporalmente sea igual a la clasificación arancelaria de la mercancía que se transfiere. Cuando la clasificación arancelaria de la mercancía transferida sea distinta de la que corresponda a las mercancías importadas temporalmente, se deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a los insumos no originarios, en los términos de la regla 3.3.7. de la presente Resolución.

2. Cuando una empresa de la industria automotriz terminal transfiera las mercancías introducidas al régimen de depósito fiscal a una PITEX, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron introducidas al régimen de depósito fiscal y se tramiten pedimentos de retorno y de importación virtuales para amparar la transferencia y dichas mercancías sean posteriormente transferidas en su totalidad por la PITEX a la empresa de la industria automotriz terminal que haya efectuado la transferencia, no estará obligado a realizar el pago a que se refiere el segundo párrafo de esta regla.
3. A las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley.

3.3.31. Para los efectos de los artículos 1; 52; 63-A; 83; 108, primer párrafo; 111; 121, fracción IV, segundo párrafo y 135 de la Ley; de la Resolución de la Decisión y de la Resolución del TLCAELC, quienes efectúen el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, de los productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble respecto de los bienes que hubieren importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Para efectos de lo dispuesto en la regla 6.2. de la Resolución de la Decisión y 6.2. de la Resolución del TLCAELC, se deberá determinar el impuesto general de importación en términos de la regla 6.3. de la Resolución de la Decisión o 6.3. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, correspondiente a los bienes que se vayan a retornar y efectuar el pago del monto del impuesto que resulte a su cargo en el pedimento que ampare el retorno.

Para efectos del párrafo anterior, la persona que efectúe el retorno deberá determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente, por las mercancías de procedencia extranjera no originarias de la Comunidad o de la AELC, según sea el caso, aplicando la tasa que corresponda en los términos de la regla 6.4. de la Resolución de la Decisión o de la regla 6.4. de la Resolución del TLCAELC, según corresponda. Para estos efectos, se determinará dicho impuesto considerando el valor de las mercancías no originarias determinado en moneda extranjera, aplicando el tipo de cambio en términos del artículo 20 del Código, vigente en la fecha en que se efectúe el pago o en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley.

La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

2. Cuando no se esté obligado al pago del impuesto general de importación correspondiente por las mercancías de procedencia extranjera no originarias de la Comunidad o de la AELC, por estar exentas de dicho impuesto, la determinación correspondiente se deberá efectuar en el pedimento que ampare el retorno.
3. Cuando con posterioridad a la fecha en que se efectúe el retorno de las mercancías se expida una prueba de origen que las ampare de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, se deberá efectuar la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente, por las mercancías de procedencia extranjera no originarias de la Comunidad o de la AELC, según corresponda, en los términos del numeral 1 de la presente regla, mediante rectificación del pedimento de retorno.

Para efectos del párrafo anterior, se podrá optar por determinar dicho impuesto considerando el valor de los bienes, determinado en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago del impuesto. Quienes se sujeten a lo dispuesto en este párrafo, deberán de aplicar dicha opción en todas las operaciones que efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

Lo dispuesto en esta regla sólo será aplicable cuando el retorno sea efectuado directamente por la persona que haya introducido las mercancías a territorio nacional al amparo de alguno de los programas de diferimiento de aranceles.

Se podrá tramitar el pedimento que ampare el retorno en los términos de los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento.

No obstante lo anterior, se podrá optar por presentar el pedimento que ampare el retorno, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, al amparo de esta regla, cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos mencionados en el párrafo que antecede.

Tratándose de personas morales que cuenten con el registro de empresa certificada en los términos de lo establecido en la regla 2.15.1., primer párrafo, de la presente Resolución, podrán llevar a cabo la determinación y pago a que se refiere esta regla mediante pedimento complementario, el cual deberán presentar en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.

De no efectuarse el pago del impuesto general de importación al tramitar el pedimento correspondiente de conformidad con esta regla, se considerará que es espontáneo el pago del impuesto, cuando se realice con actualizaciones y recargos, calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código, desde el mes en que se hayan dado los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley para cada uno de los materiales que se hayan introducido bajo el programa de diferimiento de aranceles, hasta el mes en que se efectúe el pago del impuesto, en tanto la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

3.6.14.

La entrega de la mercancía se hará, tratándose de puertos aéreos internacionales y marítimos, en el punto de entrada al avión o al barco, según corresponda. Cuando se trate de puertos fronterizos, dicha entrega se efectuará en el lugar que para tal efecto se señale en la autorización respectiva, previa exhibición del comprobante de venta e identificación del consumidor. En todos los casos se deberán utilizar bolsas de plástico para empacar las mercancías, mismas que deberán tener impreso conforme a las especificaciones que se establezcan en la autorización respectiva, la leyenda "DUTY FREE" "MERCANCIA LIBRE DE IMPUESTOS", debiendo engrapar el comprobante de ventas en dichas bolsas.

- 3.7.1. Para los efectos del artículo 125, fracción I de la Ley, se considera tránsito interno el traslado de mercancías de procedencia extranjera que se realice de la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo, del Municipio de Apodaca, en el Estado de Nuevo León, a la Aduana de Monterrey, para depósito ante la aduana o para someterla a

cualquiera de los regímenes aduaneros a que se refiere el artículo 90 de la Ley, cuando cuente con autorización por parte de la aduana referida. En estos casos el tránsito interno se realizará en los términos que se señalen en la autorización correspondiente.

- 3.7.3.**
4. Anexar al pedimento el documento en el que conste el depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía a que se refieren los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley, cuando se trate de las mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, excepto cuando se realicen las operaciones a que se refiere la regla 1.4.7. de la presente Resolución.

- 5.1.3.**
6. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, de conformidad con el artículo 3-09 y el Anexo al artículo 3-09.
-

5.2.2. Para los efectos del artículo 25, fracción IV de la Ley del IVA, las personas autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR que se encuentren relacionadas en el Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, no estarán obligadas al pago del IVA por las importaciones de bienes donados por residentes en el extranjero en los términos del artículo 61, fracciones IX y XVII de la Ley, incluso cuando los bienes objeto de donación, que sean propiedad de residentes en el extranjero, sean entregados en territorio nacional a través de las empresas que cuenten con programas de maquila o PITEX, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido en la regla 3.3.15. de la presente Resolución.

Segundo. Se adiciona al Índice de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, lo siguiente:

- I. El "Capítulo 2.15. Del Despacho de Mercancías por Empresas Certificadas", adicionado en la Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicada en el DOF el 11 de octubre de 2002.

Tercero. Se modifica el Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, en los siguientes términos:

- I. Se modifica el formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", así como su instructivo de llenado.
- II. Se adiciona la "Constancia de Transferencia de Mercancía", así como su instructivo de llenado.

Cuarto. Se modifica el Anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, en el horario para la importación y la exportación de la Aduana de Manzanillo.

Quinto. Se adicionan al Anexo 18 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, textos a la columna de datos de identificación, a las fracciones arancelarias: 2835.39.02, 7013.29.99, 7013.39.99, 7013.91.01 y 7013.99.99.

Sexto. Se modifica el Apartado A., del Anexo 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, en los siguientes términos:

- I. Se adiciona la Aduana de Agua Prieta a la fracción III.
- II. Se adiciona la Aduana de Guadalajara, únicamente en la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional "Miguel Hidalgo y Costilla", Tlajomulco, Guadalajara, Jal., a la fracción XV.

Séptimo. Se modifica el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, en los siguientes términos:

- I. En su Apéndice 2 "Claves de Pedimento", se adiciona la clave V4.
- II. En su Apéndice 8 "Identificadores":
- a) Se adicionan las claves IC, EB, UP, RD, RC y AI.
- b) Se adiciona un numeral 8 al complemento, de la clave ST.

- c) Se modifican las claves ID y NS.
 - d) Se adiciona una fila a la columna de Complemento de las claves ST y DT.
- III. En su Apéndice 9 "Regulaciones y Restricciones no Arancelarias", se modifica la clave D1.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Para los efectos del artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley, quienes hubieran importado temporalmente un vehículo en el periodo comprendido entre el 1o. de diciembre de 2002 y el 10 de enero de 2003 y acrediten el robo de dicho vehículo con copia certificada del acta levantada ante el Ministerio Público, el documento que acredite la importación temporal del mismo y demás documentación correspondiente, dentro del plazo previsto para la importación temporal, no estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior ni de las cuotas compensatorias.

Tercero. Para los efectos de la regla 2.15.1 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, las empresas que hubieran obtenido la autorización respectiva, con anterioridad al 1o. de enero de 2003, su vigencia será hasta el 30 de noviembre de 2003.

Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en la regla 2.13.11. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, los agentes aduanales que no hubieran sido sujetos a procedimiento de suspensión, cancelación o inhabilitación, durante el año inmediato anterior y el actual, podrán designar hasta el 28 de febrero de 2003, a nuevos mandatarios para que actúen como tales, sin cumplir con el procedimiento ni con el pago de aprovechamientos establecidos en la citada regla, así como para lo cual deberán presentar ante la AGA solicitud mediante escrito libre, o bien, enviarla a través del servicio de mensajería, señalando los siguientes datos:

1. Nombre completo y RFC del agente aduanal, su número de patente y de autorización para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, en su caso, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.
2. Nombre completo, domicilio y teléfono particular, así como RFC y CURP de la persona que designa como mandatario.
3. Firma del agente aduanal y de la persona que designa como mandatario.

Deberá anexar a la solicitud, la siguiente documentación:

- a) Fotografía y copia de la cédula de identificación fiscal de la persona designada.
- b) Copia certificada del poder notarial que le otorgue a la persona que designa como mandatario.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, la AGA podrá emitir la autorización de mandatario respectiva. El agente aduanal deberá acudir ante la aduana con la autorización antes indicada, a fin de que ésta le emita al mandatario autorizado el gafete correspondiente, el cual señalará como fecha de vigencia el 31 de marzo de 2003.

Quinto. Las mercancías cuyas fracciones arancelarias se encuentren listadas en el Anexo 10 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, podrán destinarse al régimen de depósito fiscal sin que se requiera estar inscrito en los Padrones a que se refieren las reglas 2.2.2., numeral 14 y 2.2.3., primer párrafo, de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, hasta el 31 de marzo de 2003.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.